

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 111

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00010-00
Demandante:	Anderson Ríos González y Otros djuridicasas@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co juridica3zona@hotmail.com diegofernandopaz@hotmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o sentencia anticipada, se hace necesario atender lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, procediéndose a estudiar si se debe resolver la excepción previa propuesta por las entidades llamadas en garantía por el extremo pasivo.

Una vez revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado judicial de las entidades llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., propuso las siguientes excepciones:

- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En Providencia del 16 de septiembre de 2021¹, el Consejo de Estado explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

A su vez dicha Corporación aclaró que, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, los únicos medios exceptivos que se debían resolver antes y durante el desarrollo de la Audiencia Inicial eran las excepciones previas atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pues las excepciones perentorias (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) constituyen causal de Sentencia Anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán (i) bien sea en la Sentencia Anticipada -en caso de que se tenga certeza “manifiesta” de su prosperidad-, o (ii) en la Sentencia de mérito al momento de resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre la excepción previa contenida en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del proceso, propuesta por el apoderado judicial de las entidades llamadas en garantía por la parte demandada, procede el Despacho a resolverla de fondo.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN

¹ Radicación interna No. 2648-2021

- **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

El sustento de este mecanismo, es que, a juicio del apoderado de los entes llamados en garantía por la parte pasiva, la demandante, no demuestra la calidad en que actúan los señores Lina Fernanda Ríos González y Jefersson Ríos González, aduciendo que no aportaron los registros civiles de nacimiento que acrediten algún tipo de vínculo de parentesco con el señor Anderson Ríos González.

Ahora, es preciso recalcar que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material, la primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que, quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas².

En el asunto que aquí se revisa, se observa que lo pretendido por la parte que propone la exceptiva es que de entrada se declare que no se encuentra acreditada la calidad en que actúan los demandantes Lina Fernanda Ríos González y Jefersson Ríos González, quienes a su vez, persiguen que el demandado se declare responsable, y en consecuencia, reconozca a su favor los perjuicios sufridos por el señor Anderson Ríos González, por lo que, al menos formalmente, legitima su vinculación al proceso. De otro lado, la legitimación material solo se analizará por esta Juzgadora al momento de realizar el juicio de imputación fáctica y jurídica, esto es, al resolver el fondo de la presente controversia y eventualmente determinar si hay lugar a que las personas en cuestión sean acreedoras o no de una indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*” propuesta por las entidades llamadas en garantía por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Diego Fernando Paz Lenis, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.931.736 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 154.257 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

² Consejo de Estado, providencia del 1 de junio de 2017; Expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174) C.P. Hernán Andrade Rincón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 109

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00068-00
Demandante: Viviana González Ramírez y otros
estupinan.abogado@hotmail.com
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co
elvelasco@emcali.com.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en Garantía

ASUNTO

Viviana González Ramírez y Otros, a través de apoderado judicial instauran demanda de Reparación Directa, contra las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P., con el fin de que se ordene el pago de perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión al fallecimiento del señor WILSON DANIEL ESCOBAR BURBANO, presuntamente como consecuencia de la descarga eléctrica recibida por cables de alta tensión el día 21 de enero de 2020.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P., llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22557836, con vigencia del 21 de octubre de 2019 al 20 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018¹, sostuvo:

(...) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales³.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.

(Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisada en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22557836, con vigencia del 21 de octubre de 2019 al 20 de septiembre de 2020, celebrada entre las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P, y la Aseguradora Allianz Seguros S.A., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause a terceros el asegurado durante el giro normal de sus actividades.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

De ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁵.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

² “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

³ Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mérida Valle De la Hoz.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P., contra ALLIANZ SEGUROS S.A, en atención a lo indicado.
2. Cítese al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»